

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 171

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-31-18-001-2024-00002-01
RAD. INTERNO: 2024-00088
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DIANA MARCELA CORREDOR VILLAR a favor de su
cónyuge CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ
ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de enero 18 de 2024, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca,¹ mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ, y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA CORREDOR VILLAR manifestó en el escrito de tutela,² que actúa como agente oficiosa de su cónyuge CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ, quien tiene 31 años, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, el 26 de diciembre de 2023 ingresó en regulares condiciones de salud a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Vicente de Arauca por remisión del Centro de Salud de Cravo Norte, y fue diagnosticado con «(E101) *Diabetes mellitus insulino dependiente con cetoacidosis*; (E875) *Hiperpotasemia*; (J189)

¹ Dr. Carlos Eusebio Caro Sánchez.

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, fls. 1 a 15.

Neumonía, no especificada; (K658) Otras peritonitis; (N390) Infección de vías urinarias, sitio no especificado, y; (R770) Anormalidad de la albumina».

Explicó, que el estado de salud del señor OJEDA RUIZ no presentó mejoría, razón por la cual el 31 de diciembre de 2023 el médico tratante le ordenó *"remisión a tercer nivel de complejidad para manejo en UCI y cirugía general"*, mediante traslado aéreo medicalizado, por riesgo de deterioro y complicaciones con pronóstico reservado, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya materializado.

Añadió, que los funcionarios encargados de la referencia y contrarreferencia de la NUEVA EPS le indicaron que *"la remisión no ha sido llevada a cabo por el hecho de la novedad de retiro del sistema contributivo realizada en la planilla de aportes del mes de diciembre; pues a su juicio mi esposo ya no se encuentra afiliado"*, por lo tanto, el 2 de enero de 2024 realizó un pago en la planilla de aportes *"reportando la novedad de ingreso nuevamente"* en procura que su esposo obtenga la asistencia necesaria en salud.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas del señor CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ para que, como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS le garantice de manera inmediata y sin dilaciones: (i) la remisión a centro de atención de tercer nivel de complejidad; (ii) el tratamiento integral de su diagnóstico que comprende todos los procedimientos, análisis, medicamentos, terapias, prótesis e insumos, controles, en todos los niveles de complejidad; (iii) normalice el estado de afiliación al régimen contributivo o subsidiado que corresponda, y; (iv) se prevenga en lo sucesivo para que no obstaculice la prestación integral y continua del servicio de salud a los afiliados en condición de vulnerabilidad manifiesta.

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata la *"remisión a tercer nivel de complejidad para manejo en Sala de UCI y cirugía general"*, mediante transporte aéreo medicalizado.

Anexó con el escrito copia de varios documentos, entre estos: (i) Historia Clínica de Urgencias emanada del Hospital San Vicente de Arauca de diciembre 26 de 2023 a enero 4 de 2024, donde se indica *"paciente por el momento requiere continuar manejo en cuidados intensivos. con cuadro abdominal tórpido con obstrucción intestinal con posibilidad de requerir manejo"*

quirúrgico y con riesgo de complicaciones por lo que se considera que amerita remisión a tercer nivel de complejidad para manejo en sala de UCI y cirugía general. traslado aéreo medicalizado por riesgo de deterioro y complicaciones. pronóstico reservado”; (ii) planillas integradas de aportes³ correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024; (iii) constancia de afiliación⁴ al régimen subsidiado en la base de datos del ADRES, y; (iv) documentos de identidad del accionante y su agente oficiosa.⁵

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Arauca el 3 de enero de 2024⁶, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, al Hospital San Vicente de Arauca, a la ADRES y al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE; conceder la medida provisional solicitada, y; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES⁸ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS, por lo que solicitó su desvinculación de la acción y se niegue la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 se transfirieron a las EPS los recursos para la financiación de los servicios no incluidos en el PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA⁹ contestó, que esa entidad gestionó la remisión del paciente, que fue aceptada en la Corporación de Villavicencio el 3 de enero y materializada al día siguiente mediante ambulancia aérea, por consiguiente, pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, fls. 156 y 157.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, fls. 18 y 19.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, fls. 16 y 17.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

3. Por su parte, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.¹⁰ indicó, que el señor OJEDA RUIZ ingresó al servicio de urgencias del ente hospitalario el 26 de diciembre remitido del municipio de Cravo Norte, y una vez valorado fue diagnosticado con *"Diabetes mellitus tipo 2 descompensada, Cetoacidosis diabética severa, Infección del TRACTO URINARIO MICOTICO, Desequilibrio hidroeléctrico, hiperkalemia moderado corregida. Neumonía adquirida en la comunidad, Abdomen agudo, Proceso inflamatorio intestinal del colon e intestino delgado"*.

Destacó, que el accionante fue hospitalizado en UCI y se le ordenó remisión a tercer nivel de complejidad para valoración por Cirugía General, a través de traslado aéreo medicalizado, servicio que se materializó el 4 de enero del año en curso a las 10:17 a.m. en la Clínica Primavera de la ciudad de Villavicencio.

Por último, afirmó, que esa Institución no es la competente para autorizar citas médicas, procedimientos y gastos complementarios, amén que ha venido cumpliendo con los servicios y las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la salud y vida del paciente; en ese sentido, pidió ordenar su desvinculación del presente trámite. Allegó con el escrito copia de la Historia Clínica de referencia y contrarreferencia¹¹ fechada enero 5 de 2024.

4. La Nueva EPS¹² manifestó, que el señor OJEDA RUIZ está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 2 de enero de 2024, y la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y acorde a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Frente a la medida provisional decretada el 3 de enero de este año, expuso, que de forma conjunta con el área de salud se encuentra realizando las gestiones y validaciones necesarias para garantizar la *"remisión a tercer nivel de complejidad para manejo en sala de UCI y cirugía general. traslado aéreo medicalizado"*, y una vez obtenga el resultado de dicha labor, se pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8, fls. 4 a 6.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

Explicó, además, que los *servicios de transporte, alimentación y alojamiento* no hacen parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado del paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE guardó silencio, no obstante, su notificación en debida forma.¹³

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, mediante providencia de enero 18 de 2024, tuteló los derechos fundamentales de CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, brinde a CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ identificado con la C.C. 1.121.893.172 de Villavicencio, la atención integral en salud para atender los diagnósticos, "E101 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS, J189 NEUMONIA, NO ESPECIFICADA, K564 OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO, N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", y las que de ellas se deriven, para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso, interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, cuando deba ser remitida a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte, y la necesidad o no de acompañante.

TERCERO. - REITERAR a la NUEVA EPS que esta acción constitucional, no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado y

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10.

que por tanto este Despacho se **ABSTENDRÁ** de emitir órdenes al respecto.

CUARTO. – ORDENAR a NUEVA EPS que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta dependencia judicial un INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO. (Sic) (Resaltado del original).

Indicó el Juez de primera instancia, que la remisión del actor fue garantizada en cumplimiento de la medida provisional, y que procede el tratamiento integral atendida la tardanza en materializar el traslado del señor OJEDA RUIZ, la gravedad de las patologías que padece, y la necesidad de acceder al tratamiento prescrito por los galenos tratantes.

Precisó, además, que, si bien en el escrito tutelar se pidió ordenar a la EPS accionada actualizar el estado de afiliación del accionante, con la respuesta emitida por la entidad promotora se evidenció que el actor se encuentra activo en el régimen subsidiado, por lo tanto, su estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social se normalizó.

Por último, afirmó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN¹⁵

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 23 de enero de 2024, solicitó revocar la totalidad del fallo argumentando que la atención en salud que originó la acción de tutela fue garantizada, y *el tratamiento integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad; de manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, fechado enero 18 de 2024, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁶ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

*madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**¹⁷". (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁸ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**"¹⁹ (Resalta la Sala).*

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)**²⁰ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

¹⁷ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁰ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.²¹

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,²² pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora DIANA MARCELA CORREDOR VILLAR interpuso acción de tutela en favor de su cónyuge CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ y contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice la remisión a centro de atención de tercer nivel de complejidad y el tratamiento integral de su diagnóstico.

²¹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ tiene 31 años de edad²³; (ii) estaba afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo con un IBC inferior a dos (2) salarios mínimos; (iii) pertenece a la población en pobreza *-moderada-* del Departamento; (iv) fue diagnosticado con «(E101) *Diabetes mellitus insulino dependiente con cetoacidosis*; (E875) *Hiperpotasemia*; (J189) *Neumonía, no especificada*; (K658) *Otras peritonitis*; (N390) *Infección de vías urinarias, sitio no especificado*, y; (R770) *Anormalidad de la albumina*»²⁴, y; (v) el 31 de diciembre de 2023 el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca le ordenó "remisión a tercer nivel de complejidad para manejo en Sala de UCI y cirugía general", mediante transporte aéreo medicalizado.

Asimismo, se evidencia que: (vi) la remisión fue aceptada el 3 de enero del año en curso por la Clínica Primavera de la ciudad Villavicencio y materializada al día siguiente, y; (vii) el 3 de enero de la presente anualidad formuló acción de tutela solicitando a la EPS garantizar la remisión ordenada y el tratamiento integral de su patología.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, el 3 de enero del año en curso decretó medida provisional y, en consecuencia, ordenó al Hospital San Vicente de Arauca ESE, a la NUEVA EPS y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA garantizar el traslado aéreo medicalizado del paciente a centro médico de tercer nivel de complejidad para "manejo en sala de UCI y cirugía general".

En fallo de tutela del 18 enero siguiente, el *a quo* concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral de su diagnóstico «E101 *Diabetes Mellitus Insulino dependiente con Cetoacidosis*, J189 *Neumonía, no especificada*, K564 *Otras Obstrucciones del intestino*, N390 *Infección de Vías Urinarias, sitio no especificado*, R104 *Otros dolores abdominales y los no especificados*", incluyendo el suministro de viáticos de transporte, alimentación y alojamiento para el actor y su acompañante cuando sea remitido a una ciudad diferente a la de su residencia.

²³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fl. 17 Fecha de Nacimiento 28-septiembre-1992.

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fls. 3 a 10.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que el *tratamiento integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, máxime cuando el servicio por el cual se formuló la tutela ya se garantizó.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente en comunicación sostenida con el señor CARLOS EDUARDO OJEDA pudo establecer en esta instancia que: (i) fue remitido en avión ambulancia el 4 de enero a la Clínica Primavera de la ciudad de Villavicencio, donde recibió la atención médica necesaria hasta el 25 de enero pasado cuando fue dado de alta; (ii) se encuentra en la ciudad de Villavicencio porque *"tiene una vivienda arrendada"*, y le fue programada cita de control para el 15 de marzo siguiente en el mismo Centro hospitalario; (iii) labora como contador independiente por prestación de servicios, le están brindando todos los insumos y servicios médicos requeridos por su diagnóstico, y afirma que *"hasta el momento la EPS no le ha negado nada"*.

Con respecto a la atención integral la Corte Constitucional ha señalado, que opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T- 081 de 2019, depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Conforme a lo expuesto, no es posible señalar en el presente caso falta de diligencia y efectividad de la EPS accionada cuando de brindar al paciente los servicios requeridos en atención a su estado de salud se trata, pues ordenada la remisión por el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca para centro médico de tercer nivel de complejidad por *"manejo en sala de UCI y cirugía general"* el 31 de diciembre de 2023, fue tramitada en un plazo razonable toda vez que para el 3 de enero la referencia del servicio en UCI de la Clínica Primavera había sido aceptada, siendo materializada al día siguiente (*4 de enero*), fecha en que el señor OJEDA RUIZ fue remitido al Centro hospitalario ubicado en la ciudad de

Villavicencio en ambulancia aérea medicalizada, es decir, en un plazo razonable, amén que de acuerdo a lo informado por el accionante se encuentra recibiendo la atención médica necesaria para su diagnóstico, y no le han sido negados servicios o insumos prescritos que impidan su total recuperación.

En este contexto, no era procedente amparar los derechos del actor en la sentencia de primera instancia ni ordenar el *tratamiento integral* al suponer que la EPS va a negar en adelante la atención médica al paciente, que ha brindado oportunamente, como quedó visto, en cuanto implicaría presumir que se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-402 de 2018, reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: "*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*".²⁵

Advierte la Sala, además, que en el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar los *viáticos complementarios*, pues no han sido prescritas valoraciones o remisiones médicas fuera del lugar de residencia del accionante, quien está afiliado al régimen contributivo percibiendo ingresos económicos, se encuentra recibiendo la atención médica necesaria y no le han sido ordenados ni negados dichos servicios.

Corolario de lo anterior, aunque la Sala no desconoce que el señor OJEDA RUIZ requiere una atención médica integral y continua, en el presente asunto no se le puede endilgar responsabilidad a la EPS ante la inexistencia de elementos de prueba que permitan inferir su negligencia, amén que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que se le brindó la atención médica requerida, y la gestión realizada con la IPS fue oportuna y eficaz.

En consecuencia, se revocará el fallo proferido el 18 de enero de la presente anualidad por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, que tuteló los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO OJEDA RUIZ, y en su lugar se negará el amparo de los derechos invocados, por las razones expuestas *ut supra*.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca el 18 de enero de 2024, y en su lugar negar el amparo de los derechos invocados, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada

**Tribunal Superior
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b4838ea052eef666ce32a4629bb640434b3d644ba6ae8c281f41da1c4fcb1f**

Documento generado en 29/02/2024 12:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**